RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2442/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2442/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de agosto	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0106500109319
Solicitud	El padrón de licencias de conducir de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019.	
Respuesta	Que el padrón de licencias de conducir pertenece a los Sistemas de Datos Personales que obran en la Secretaria de Movilidad, no obstante, proporcionó los registros, correspondientes al total de trámites expedidos para las licencias tipo A, B, y C, de 2017 a 2018.	
Recurso	Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual recurrió la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la respuesta fue debidamente fundada y motivada.	
Resumen de la resolución	Se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene fundado; pues el sujeto obligado desde la respuesta inicial, debió proceder a dar acceso a los registros de las licencias de conducir, toda vez que ello permitiría agotar el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, y además en términos del artículo 209 de la Ley de la materia tuvo que haber proporcionado a la parte recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar el registro de las licencias de conducir publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia.	
Plazo para dar cumplimiento:	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2442/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	23
PRIMERO. COMPETENCIA	23
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	23
TERCERO. PROCEDENCIA	25
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	26
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	26
SEXTO. RESPONSABILIDAD	38
RESOLUTIVOS	39

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha **29 de abril de 2019**, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0106500109319 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"Desde hace muchos años el Padrón de Licencias de conducir Tipo A, B, C, etc, son DATOS ABIERTOS y se encontraban en el portal de transparencia del Gobierno de la Ciudad de México, así como propietarios de transporte público, autos antiguos y taxi. Al querer consultar nuevamente esa información, ya no existe y me preocupa porque puede implicar un acto de CENSURA. Por lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos, respetuosamente solicito copia del padrón de licencias de conducir de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019" (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha **27 de mayo de 2019**, previa ampliación de plazo para emitir contestación, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 27 de mayo de 2019
Oficio SM/SUT/2526/2019
Asunto: Respuesta

C. HUMBERTO MANUEL SARKIS VELÁZQUEZ
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500109319, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/D/2001-2019, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

Así mismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

No omito referirle que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicado en AV. Álvaro Obregón No 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, o al número 52099913 Ext .1277 en donde con gusto le atenderemos.

…" (Sic)

"Ciudad de México a 27 de mayo de 2019
REFERENCIA: SM/SUT/2267/2019
Antecedente: Petición de información pública
OFICIO: SM/SST/DGLyOTV/D/2001-2019
Asunto: INFOMEX 0106500109319

LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PRESENTE

Con fundamento en los Artículos 6° fracciones I, II, III, 1V, V y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 192, 193, 194, 208, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de folio 0106500109319, la cual requiere lo siguiente:

…

En cumplimiento a lo dispuesto en el 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que de las facultades que confiere el artículo 193 el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, en atención a su requerimiento esta unidad administrativa, se le informa que por tratarse de información la cual pertenece a los Sistemas de Datos Personales que obran en esta Secretaria de Movilidad, tales como lo son el "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE SOLICITANTES DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PARTICULARES TIPO "A" Y PERMISOS DE CONDUCIR PARA MENORES", así como al "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE SOLICITANTES DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO "B" y del "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE SOLICITANTES DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y/0 REPOSICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DISTRITO FEDERAL TIPO "C", "D" Y "E"., de conformidad con los artículos 9, 24, 25, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y los demás que resulten aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad De México, que a la letra señalan:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.
2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento En cualquier caso se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño. Pérdida alteración, destrucción o su uso acceso o tratamiento no autorizado, así corno garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
III. El desarrollo tecnológico;
IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
VI. El número de titulares;
VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos: y
VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Estas medidas tendrán al menos los siguientes niveles de seguridad:

I. Básico: relativas a las medidas generales de seguridad cuya aplicación será obligatoria para el tratamiento y Protección de todos los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
II. Medio: se refiere a las medidas de seguridad requeridas para aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como los sistemas que contengan datos con los que se permita obtener evaluación de personalidad o perfiles de cualquier tipo en el presente pasado o futuro.
III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.
Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 40. Los sistemas de datos personales o archivos creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan sujetos al régimen de protección previstos en la presente Ley.

Artículo 41. Toda persona por si o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación. Cancelación y/ti Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración. Utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales,

Asentado lo anterior, se advierte que única y exclusivamente serán los titulares de los Datos Personales, y/o a través de sus representantes legales, quienes podrán Acceder, Rectificar, Cancelar y/o Oponerse al tratamiento o uso de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados. En este sentido, los sujetos obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes, en tal caso los datos personales no son de carácter público y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

Sin embargo, en aras de la transparencia y en principio de máxima publicidad, se localizaron única exclusivamente los siguientes registros los cuales constan del total de trámites ex su interés:

Licencia Tipo A:
2017= 95,8879
2018= 89,2822

Licencia Tipo B:
2017=32,612
2018=28,074

Licencia Tipo C:
2017=14, 452
2018=11, 205

Finalmente, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio 03117 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha **13 de junio del 2019**, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

"ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN.

…

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
(Hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
PRESENTE.

…, por mi propio derecho,… ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito … vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la NEGATIVA de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y

OPERACIONES DEL TRANSPORTE VEHICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de ENTREGARME (DE MANERA INFUNDADA E INJUSTIFICADAMENTE) LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO QUE CONSTITUYE DATOS ABIERTOS PÚBLICOS Y DEL DOMINIO PÚBLICO QUE ELIMINÓ LA AUTORIDAD DE LA PAGINA DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE PERMANECIA Y SE ACTUALIZABA CONSTANTEMENTE

Manifiesto que la resolución y respuesta referida en el párrafo anterior me fue notificada por el portal INFOMEX el **día 27 de MAYO del 2019 a mi e mail**…,

ANTECEDENTES

1.- Es pertinente mencionar los antecedentes que permitan hacer ostensible lo inconstitucional, lo indebidamente fundada y motivada e ilegal respuesta emitida por la autoridad a mi petición, con la finalidad de poner en evidencia el ardid para obviar el cumplimiento de la ley suprema, la Ley de Transparencia y CENSURAR la información pública que fue clasificada como dato abierto.

2.- Ese Instituto, (INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), otorgó el premio al Gobierno de la Ciudad de México por el portal de datos abiertos, en el que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México integra una de las dependencias que más información facilitaba a la ciudadanía en ese portal.

2.- La Comisión Evaluadora estuvo integrada por:
David Mondragón Centeno, Comisionado Ciudadano, como Presidente de la Comisión Evaluadora.
Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano, como Integrante.
Nicolás Loza Otero, como Especialista Externo.
Rafael Martínez Puón, como Especialista Externo. Alejandro González Arreola, como Especialista Externo.

Se reunieron el 20 de enero de 2014 para dictaminar las mejores propuestas del certamen, otorgando el primer lugar al "Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México". Se anexa el link donde constan los detalles, resumen ejecutivo, etc del portal en mención:

http://www.infodf.org.mx /index.php/edici%C3%B3n-2013.html

Lo anterior fue difundido en toda la prensa nacional y medios de comunicación.

3.- En el mencionado portal se encontraba la libre consulta de la EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PARTICULARES TIPO "A" , así como LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO "B" , LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DISTRITO FEDERAL TIPO "C", "D" Y "E". (SE ANEXA EL FORMATO QUE GENERABA EL PORTAL) inclusive los propietarios de las placas y las placas de transporte público.

4.- El 29 de marzo del 2019 la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México acudió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la instalación del Consejo de Gobierno Abierto de la Agencia Digital de Innovación Pública, de la administración capitalina. "en beneficios para la

población." Sin embargo, el nuevo portal resulta un ardid y una burla para la ciudadanía, para la propia Jefa de Gobierno y para la política de Transparencia del Presidente de la República, pues desaparecieron todos los datos abiertos no solo de las licencias de conducir, también las placas de transporte público y los concesionarios de los mismos, el MP Transparente, entre mucha de la información que previamente existía.

…

Por lo tanto, LO RELATIVO A LICENCIAS, PERMISOS CONSESIONES ADEMÁS DE SER UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ES de interés social, de interés general y no mi solicitud no es una solicitud caprichosa, es una petición de repercusión en el interés social, al interés general, que obliga a cumplir con la MAXIMA PUBLICIDAD establecida en la ley suprema y obliga a las autoridades a no ocultar la información pública que es UN BIEN COMUN DEL DOMINIO PÚBLICO los bienes comunes del dominio público NO TIENEN TITULAR DUEÑO es de toda la sociedad en su conjunto, pero como lamentablemente lo han estado haciendo en esta nueva administración, de manera silenciosa y casi imperceptible se oculta y CENSURA LA INFORMACIÓN PUBLICA como si se tratase de información privada, reservada o confidencial, cuando en todo el mundo, hasta los países como Guatemala, Honduras y hasta África tienen transparencia en ese sentido y ya no mencionamos a los países del primer mundo, pues basta entrar al sistema de datos abiertos del Gobierno de Canadá, Estados Unidos para conocer y accesar a cualquier tipo de información en poder del gobierno, sin CENSURA, sin el pretexto de datos personales, sensibles, etc, cualquier juicio, licencia, permiso, domicilio, inclusive el domicilio y nombres de los abusadores sexuales puede ser consultado y su ubicación a través de aplicaciones móviles.

AGRAVIOS

FUENTE DE LOS AGRAVIOS

En lo que interesa, al dar respuesta a mi solicitud LIC. CARLÓS AUGUSTO MORALES LÓPEZ. DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR, mediante el OFICIO: SM/SST/DGLyOTV/D/2001-2019, Asunto: INFOMEX 0106500109319, dirigido a la LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, esta última que me notifica el mismo, dice en lo que interesa textualmente:

…

AGRAVIOS

La negativa, no solo de entregar al suscrito la información solicitada, sino la actitud ilegal de quitarla del portal de datos abiertos del gobierno de la Ciudad de México para que los ciudadanos no tengan acceso a ella, viola de forma directa los artículos 1,5,14,16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5 inciso A , 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2,3,4 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los correlativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ya transcribí en los antecedentes de este recurso, negativa que no solo constituye violaciones a las normas indicadas, también CONSTITUYE UN FRAUDE, UN ENGAÑO, UN ARDID no solo a los ciudadanos, sino a ese Instituto que le otorgaron el premio de Transparencia al portal de datos abiertos de la Ciudad de México, también es un embuste, una afrenta en contra de ciudadanía, de la que piensas algunos

servidores públicos, que somos analfabetas funcionales y que nos puede tomar el pelo a destra y sinistra; ardid que además implica una responsabilidad administrativa por ocultamiento de la información, que se contradice ostensiblemente con el evidente, claro, diáfano carácter de INFORMACIÓN PÚBLICA establecido en el artículo 121 fracción XXIX que textualmente dice:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Por lo anterior, el fundamento que utiliza la autoridad impugnada para negar el acceso a la información, es contrario a los artículos mencionados en los puntos anteriores por el suscrito y contrario a su obligación de transparencia. En realidad lo que hizo la autoridad fue copiar y pegar los artículos sin LA DEBIDA MOTIVACIÓN, porque simplemente se contrapone con lo establecido en el artículo 121 fracción XXIX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por ejemplo las autoridades para negar mi solicitud citan un artículo y resaltan para justificar su negativa " El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión"

Sin embargo la carencia o indebida motivación es ostensible, porque no explica en que consiste el RIESGO Y EL VALOR CUALTITATIVO O CUALITATIVO de los datos y porque considera que son datos personales.

Lo anterior es así, porque de ninguna manera puede considerarse reservada, confidencial, ni información privada las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, más aún, porque fue considerada DATO ABIERTO e integrado al portal respectivo que RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO Y PRIMER LUGAR , CON LO QUE ESE PROPIO INSTITUTO AVALÓ el carácter público de la información, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL, NO UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES AHORA RECURRIDAS, además de que TODA LA INFORMACIÓN EN PODER DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOCAL ES PUBLICA y el padrón de permisos, licencias, autorizaciones, etc no encuadra dentro de los casos de excepción que marca la constitución, NI LA LEY.

Esto es, la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia refiere que "el derecho al acceso a la información solo puede limitarse cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso solo se puede negar el acceso y considerar reservada la información cuando: 1) La Ley expresamente la clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal,

bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Por lo tanto, la negativa de la autoridad de proporcionarme la información y abstenerse de restablecer la información solicitada en el portal de datos abiertos es violatorio al principio de máxima publicidad que señala la Ley Suprema, ES UN FRAUDE Y UNA BURLA, UN BALDON a la transparencia, al acceso a la información, a la democracia y a los gobernados, sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios de nuestro máximo tribunal que a la letra dicen:

Época: Décima Época
Registro: 2002944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)
Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO

…

Época: Novena Época
Registro: 173977
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1 a. CLXVI/2006
Página: 283

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA

…

Época: Novena Época
Registro: 165759
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1 a. CCXVII/2009
Página: 287

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

…

Por el contrario, bloquear, eliminar, RESTRINGIR, DECLARAR RESERVADA, CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN PUBLICA, agregar contraseñas de acceso para obtener o consultar, copiar, retrasmitir, difundir la información pública en la página web de "datos abiertos", limita el derecho a la información, viola el principio de MAXIMA PUBLICIDAD, pues impide reproducirla, copiarla, difundirla, más aún CUANDO LA LEY REFIERE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PERTENECE AL DOMINIO PÚBLICO, por lo que la negativa de entregar la información ES UN DISLATE, UN DESPROPOCITO, UN ARDID que solo pone en evidencia a las autoridades recurridas como CENSURADORAS, VIOLADORAS DE LA CONSTITUCIÓN y pone al descubierto que al recibió un PRIMER LUGAR por hacer pública la información y después de recibido el premio OCULTARA, ES ESCANDALOSO, SOBRE TODO CUANDO PARTICIPARON EN LA ENTREGA PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y POR AÑADIDURÍA ESE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEBE REVOCAR ESE RECONOCIMIENTO Y NOTIFICAR A LOS MIEMBROS DEL JURADO Y ORGANIZADORES Y PARTICIPANTES DE TAL HECHO, A QUIENES SI LLEGASE A SER NECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO, LLAMARÉ COMO TERCEROS A JUICIO.

En este orden de ideas, la LIMITACIÓN al derecho a la información y acceso a la misma, implica UNA CENSURA PREVIA sancionada por los tratados internacionales, censura grave que viola los derechos humanos de los ciudadanos, sus garantías sociales e individuales.

Es aplicable por analogía y aún por mayoría de razón los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2016812
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: 1.1o.A.E.229 A (10a.)
Página: 2487
DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.

…

Época: Décima Época
Registro: 2015827
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1 a. CCLI/2017 (10a.)
Página: 444

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

…

Tener un criterio como el de las autoridades impugnadas es monstruoso, abominable y el regresar a la época de las pelucas, además también es contrario a lo que establece la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XXVII QUE DICE:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Un criterio como el de las autoridades llevaría a los sujetos obligados a negar el acceso por ejemplo a las CEDULAS PROFESIONALES, A LAS LISTAS DE ACUERDO DE LOS TRIBUNALES, A LA LISTA DE INCUMPLIDOS DEL SAT, A LOS PERMISOS DE CONSTRUCCCION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con el pretexto de que aparecen los nombres de las personas beneficiadas, por ello y a manera de ejemplo, la propia Suprema Corte de Justicia ante el abuso y la equivocada interpretación respecto a los datos personales y la información pública emitió el ACUERDO General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales y en lo que importa dice:

PRIMERO. En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, A Ustedes atentamente pido:

Primero: Tenerme por presentado, interponiendo el recurso de revisión que indico para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo: Ordenar a la autoridad que negó mi petición a que en un término perentorio de cumplimiento a la misma y además ponga a disposición de toda la sociedad el portal de datos abiertos de la Ciudad de México el padrón de licencias solicitada.

Termino la presente solicitud porque las letras se me escapan del monitor que se avergüenza de tantas infamias y afrentas.

Protesto mi indignación y exijo justicia

HUMBERTO MANUEL SARKIS VELAZQUEZ
c.c.p.

Jefa del Gobierno de la Ciudad de México.
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Prensa Nacional.
Medios de comunicación" (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El **17 de junio de 2019**, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2442/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha **18 de junio de 2019**, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 15 de julio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCPMCNP/ 0224 /2019 con fecha 15 de julio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 16 de julio de 2019 al día 7 de agosto de 2019; y para el sujeto obligado del día 6 de agosto de 2019 al día 14 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuento los días del 15 al 31 de julio de 2019 y los días del 1 al 4 de agosto de 2019, por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. SM/SUT/3645/2019 de fecha 7 de agosto de 2019, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de la Subdirectora de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos, señaló pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una supuesta respuesta complementaria,** en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a 07 de agosto de 2019
SM/SUT/3645/2019

C. MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

ASUNTO: Se remiten Alegatos al RR.IP.2442/2019

Por este medio, en mi calidad de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México…

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/D/3084/2019 del siete de agosto del año en curso, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- Copia simple de la respuesta dada a la particular de fecha siete de agosto del año en curso.
- Copia simple del correo electrónico de fecha siete de agosto del presente año.

Es preciso señalarle, que en los expedientes RR.IP.2104/2019 y RR.IP.2442/2019 existe la figura jurídica de CONEXIDAD DE CAUSA, por lo que solicito de manera respetuosa, la acumulación de los mismos, lo anterior, con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

Sin otro particular, y esperando acuerde conforme a los solicitado, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC.ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD" (Sic)

"Ciudad de México a 07 de agosto de 2019
ASUNTO: Respuesta Complementaria

C.HUMBERTO MANUEL SARKIS VELAZQUEZ
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información folio 0106500109319, relativo al recurso de revisión RR.IP.2442/2019, sírvase encontrar al presente:

- Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/D/3084/2019 del siete de agosto del año en curso, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

…" (Sic)

"Ciudad de México a 07 de agosto de 2019

REFERENCIA: SM/SUT/3357/2019

Antecedente: Petición de información publica
OFICIO: SM/SST/DGLyOTV/D/3084/2019
Asunto: RR.I.P. 2442/2019

LIC. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI
SUBDIRECTORA DE LA UNTAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PRESENTE

En atención al oficio SM/SUT/3357/2019, de fecha quince de julio del presente año, suscrito por la Subsecretaria de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, en el cual se nos hace del conocimiento el Recurso de Revisión RR.IP.2442/2019, con la finalidad de manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhibir las pruebas que considere pertinentes o expresar alegatos en relación al recurso de revisión citado al rubro, argumentando al respecto lo siguiente:

ANTECEDENTES

…

ESTUDIO DE AGRAVIOS

El solicitante manifiesta"...la negativa, no solo de entregar al suscrito la información solicitada, sino la actitud legal de quitarla del portal de datos abiertos del gobierno de la Ciudad de México para que los ciudadanos no tengan acceso a ella, viola de forma directa los artículos 1, 5, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, inciso A, 7 inciso D de la constitución. Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los correlativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos...(Sic)

Al respecto, dichos agravios el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta Unidad Administrativa, dio respuesta a la solicitud de información de la particular, mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/2001/2019, en donde se le hizo del conocimiento al particular.

En ese sentido, se REITERA la respuesta primigenia de la información proporcionada, ya que esta fue conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, que a la letra señalan:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.
2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración,

destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
III. El desarrollo tecnológico;
IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
VI. El número de titulares;
VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y
VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.
IX. Estas medidas tendrán al menos los siguientes niveles de seguridad:
I. Básico: relativas a las medidas generales de seguridad cuya aplicación será obligatoria para el tratamiento y Protección de todos los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
II. Medio: se refiere a las medidas de seguridad requeridas para aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como los sistemas que contengan datos con los que se permita obtener evaluación de personalidad o perfiles dé cualquier tipo en el presente pasado o futuro.
III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 40 Los sistemas de datos personales o archivos creados con fines-administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan sujetos al régimen de protección previstos en la presente Ley.

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercerlos derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Jurisprudencial, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad de las personas y el respeto de la sociedad, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Asentado la anterior, se advierte que única y exclusivamente serán los titulares de los Datos Personales, y/o a través de sus representantes legales, quienes podrán Acceder, Rectificar, Cancelar y/o Oponerse al tratamiento o uso de sus datos, personales, en posesión de los Sujetos Obligados. En este sentido, los sujetos obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes, en tal caso los datos personales no son de carácter público y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se localizaron única y exclusivamente los siguientes registros, los cuales constan del total de trámites expedidos de los tipos de licencia, del periodo requerido por el hoy recurrente en su solicitud, dicha información pudiera ser de su interés:

Licencia Tipo A:
2017= 95,8879
2018= 89,2822

Licencia Tipo B:
2Ó17=32,612
2018=28,074

Licencia Tipo C:
2017=14, 452
2018=11, 205

A mayor abundamiento, lo expuesto con antelación encuentra soporte en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional. de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Finalmente, por lo anterior expuesto, solicito:

1. A la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, haga del conocimiento a la hoy recurrente vía respuesta complementaria, el contenido del presente oficio.

2. Al infoDF, previo estudio y análisis al presente, emita una resolución definitiva, en donde confirme la respuesta otorgada al particular, con apoyo en la fracción III del artículo 244 de la ley de la materia.

ATENTAMENTE

LIC.CARLOS AUGUSTO MORALES LOPEZ
DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN
DEL TRANSPORTE VEHICULAR" (Sic)

e) **Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **13 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; asimismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Por otra parte con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente**,** de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el **cierre de instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado, el padrón de licencias de conducir de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019.

El sujeto obligado, toralmente respondió que el padrón de licencias de conducir pertenece a los Sistemas de Datos Personales que obran en la Secretaria de Movilidad, no obstante, proporcionó los registros, correspondientes al total de trámites expedidos para las licencias tipo A, B, y C, de 2017 a 2018..

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, manifestando para tal efecto lo siguiente:

- En el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México se encontraba la libre consulta la expedición y renovación de licencias de conducir.
- La indebida motivación es ostensible, porque el sujeto obligado no explicó en que consiste el riesgo y el valor cualitativo de los datos y porque considera que son datos personales.

- De ninguna manera puede considerarse reservada, confidencial, ni información privada la información regulada en el artículo 121 fracción XXIX, el cual establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, reiterando lo manifestado en su respuesta primigenia.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 27 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 13 de junio de 2019, esto es al décimo tercer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si esta fue debidamente fundada y motivada.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **(Énfasis añadido)**

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y

decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, conviene referir que la materia de la solicitud de la persona hoy recurrente, está relacionada con el padrón de licencias de conducir y al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece:

> **Artículo 36.** A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.
>
> Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
> …
>
> XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;
> …

A su vez, la Ley de Movilidad del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México dispone:

> Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.
> …
>
> Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:
> …
>
> L. Licencia de conducir: Documento que concede la Secretaría a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;
> …
>
> Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:
> …
>
> LV. Otorgar licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

…

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 64.- Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad.
…

De la normatividad en cita, es posible concluir que a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en el ámbito de sus atribuciones, le corresponde determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen; en ese sentido, otorgará licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen.

Al respecto, cabe precisar que la licencia de conducir es el documento que concede la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

En ese tenor, la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece que todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:
…

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
…

Artículo 142. Tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.
…"

Además, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponen:

*"**XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, *contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados*, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno o la Constitución de la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública de la Ciudad de México lleva a cabo. Se entenderán para efectos de los presentes Lineamientos de la siguiente manera:
…

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, **de conducir**, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.
…

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el Sujeto Obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se

otorgó ni emitió determinado acto.
…

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores
…

Criterios sustantivos de contenido
Criterio 1 Ejercicio
Criterio 2 Periodo que se informa
Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/ Autorización
Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación
Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado
Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)
Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)
…

Bajo ese contexto, se desprende la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece como parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, **especificando** los titulares de aquéllos, **debiendo publicar** su objeto, **nombre** o razón social **del titular**, **vigencia,** tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones. Asimismo, se específica que dicha publicación contempla las siguientes licencias, de uso de suelo, de construcción, de anuncios, **de conducir**, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo.

Por lo anterior, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información de interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la siguiente información de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México:

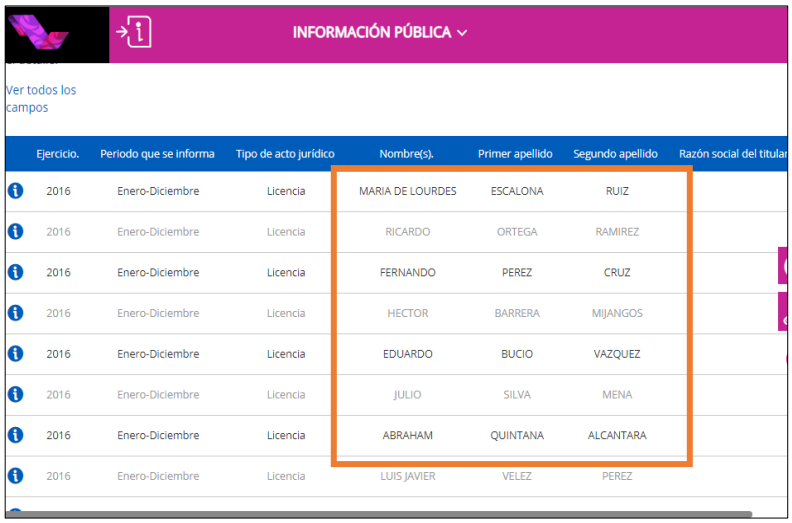

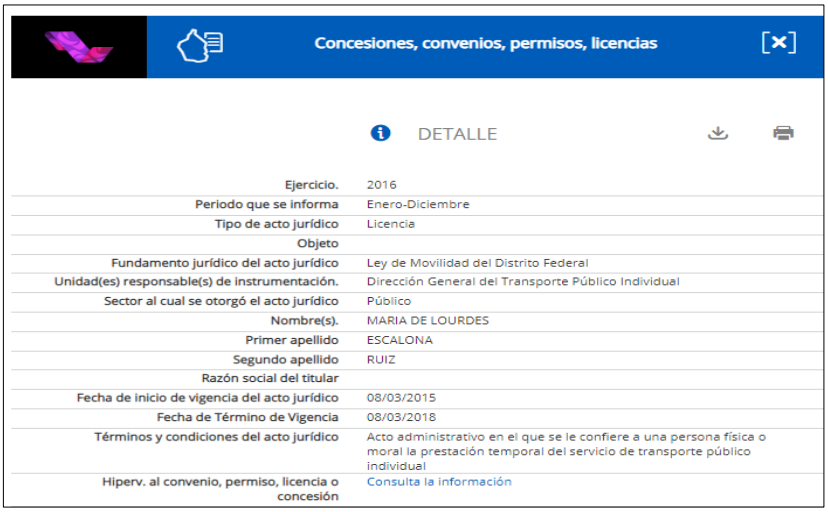

Concesiones, convenios, permisos, licencias

DETALLE

Ejercicio.	2016
Periodo que se informa	Enero-Diciembre
Tipo de acto jurídico	Licencia
Objeto	
Fundamento jurídico del acto jurídico	Ley de Movilidad del Distrito Federal
Unidad(es) responsable(s) de instrumentación.	Dirección General del Transporte Público Individual
Sector al cual se otorgó el acto jurídico	Público
Nombre(s).	MARIA DE LOURDES
Primer apellido	ESCALONA
Segundo apellido	RUIZ
Razón social del titular	
Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico	08/03/2015
Fecha de Término de Vigencia	08/03/2018
Términos y condiciones del acto jurídico	Acto administrativo en el que se le confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público individual
Hiperv. al convenio, permiso, licencia o concesión	Consulta la información

En virtud de lo anterior, se desprende que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México publicó en el Portal de Obligaciones de Transparencia, respecto a la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información correspondiente a las **licencias de conducir** otorgadas, especificando el nombre del titular, vigencia**,** tipo, términos y condiciones.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Segundo de la presente resolución, la persona recurrente, a través del presente medio de impugnación, se inconformó por la clasificación de la información, así como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, manifestando para tal efecto lo siguiente:

- La indebida motivación es ostensible, porque el sujeto obligado no explicó en que consiste el riesgo y el valor cualitativo de los datos y porque considera que son datos personales.

- De ninguna manera puede considerarse reservada, confidencial, ni información privada la información regulada en el artículo 121 fracción XXIX, el cual establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los

particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

Ahora bien, cabe reiterar que en respuesta, el sujeto obligado, informó a la entonces persona solicitante, que la información requerida pertenece a los Sistemas de Datos Personales que obran en la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, por tanto sólo pueden tener acceso a dicha información los titulares de los datos de conformidad con los artículos 9, 24, 25, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado; no menos cierto es que **la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, **publicó** en el Portal de Obligaciones de Transparencia, respecto a la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información correspondiente a las **licencias de conducir** otorgadas, **especificando el nombre del titular, vigencia, tipo, términos y condiciones**.

Consecuentemente, este Instituto considera que, en efecto tal y como lo señaló la persona recurrente a través de su recurso de revisión, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información estaba en posibilidad de dar acceso a los registros de las licencias de conducir, con el nivel de detalle establecido en la Ley de la materia y los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de

transparencia, para su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia, y cumplir así con el principio de máxima publicidad.

Aunado a la anterior, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, **registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar,** reproducir o adquirir **dicha información**.

Así, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado estuvo en posibilidades der dar acceso a los registros de las licencias de conducir, toda vez que ello permitiría agotar el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; y además en términos del artículo 209 de la Ley de la materia tuvo que haber proporcionado a la persona hoy recurrente, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar el registro de las licencias de conducir publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

Bajo esas circunstancias, cabe señalar que aún y cuando el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente el total de los registros de licencias expedidas en el periodo solicitado, esto no satisfizo la solicitud del particular, toda vez que no solicitó los datos cuantitativos sino el del padrón de licencias de conducir de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019.

Así pues, una vez expuesto todo lo anterior, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción

para señalar que el sujeto obligado fue omiso en el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de otorgar acceso a los registros de las licencias de conducir; por lo anterior, el **agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Proporcione a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos (por correo electrónico): la fuente y la forma en que puede consultar el registro de las licencias de conducir publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia, de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 121, fracción XXIX, 142 y 209 de la Ley de la materia; y en los Lineamientos de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia.**

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el

acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO